



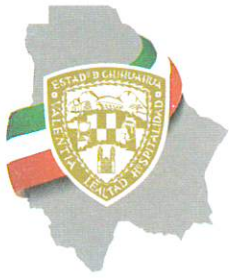
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar un Capítulo VII al Título Decimonoveno al Código Penal Federal, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México suele ser caracterizado como un país de origen, de tránsito, de destino y, cada vez más, de retorno de la migración internacional. Aunque tradicionalmente los estudios sobre el panorama migratorio mexicano se han enfocado en la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

migración de mexicanos a los Estados Unidos de América, el papel de México como país de tránsito se ha convertido de manera creciente en un foco de atención por el aumento de personas migrantes que llegan de otros países.

La vulnerabilidad indica las características y circunstancias de una comunidad o de un grupo de personas que las hace más propensas a sufrir daños por amenazas sociales o medioambientales, mientras que el riesgo designa la probabilidad de que se produzca un evento amenazante y sus consecuencias negativas.

La vulnerabilidad de las y los migrantes como sujetos de derechos humanos es de naturaleza estructural y cultural. Deriva de una estructura de poder en la cual los migrantes, como no ciudadanos, carecen de capacidad para incidir en las normas o en su aplicación. Desde un punto de vista cultural, la vulnerabilidad se relaciona con elementos tales como estereotipos, prejuicios, racismo, xenofobia, ignorancia y discriminación institucional que tienden a desvalorizar a los extranjeros. En tal sentido, las violaciones a derechos humanos se agravan en el caso de migrantes que de por sí son discriminados por su fenotipo, por su adscripción religiosa, su género o su edad.

La vulnerabilidad se construye en una intersección dinámica entre diversos sistemas de opresión y dominación.

Es importante señalar que en el marco de la violencia social y de agresiones o abusos contra los migrantes, la impunidad es un indicador claro de su falta de poder, es decir de su vulnerabilidad social. La impunidad es entendida como la ausencia



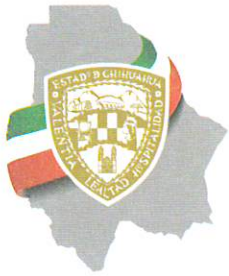
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de consecuencias económicas, sociales o políticas en relación a la violación de los derechos humanos de los migrantes. Las instituciones que deben de ser garantes del Estado de derecho no responden de manera adecuada para mitigar los riesgos a sufrir delitos ni sancionan a los victimarios.

Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas en las regiones donde se asientan.

Un factor fundamental de vulnerabilidad de los migrantes es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a moverse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado.

El riesgo a la violencia social aumentó considerablemente a partir de 2007 por dos fenómenos concomitantes: por un lado, el aumento mismo de la violencia en territorio mexicano, debido a la lucha territorial entre organizaciones criminales y entre éstas y los cuerpos de seguridad del Estado; por otro lado por la incursión de estas organizaciones criminales en el proceso migratorio, a través de delitos como el secuestro masivo de migrantes y la trata de personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El tráfico de migrantes en tránsito por México se ha transformado también radicalmente.

Uno de los factores que ha acentuado la vulnerabilidad de los migrantes es la participación de organizaciones criminales usualmente asociadas al tráfico de drogas y a los abusos y agresiones contra migrantes.

Las agresiones más frecuentes contra migrantes en tránsito son los robos, asaltos y extorsiones, pero no podemos pasar por alto también los homicidios, tan solo en nuestra entidad según datos del Secretario de Seguridad Pública, en lo que va del año se han registrado 175 homicidios de personas migrantes, incluyendo los dos migrantes muertos en nuestra frontera el pasado 11 de octubre de este año, o el caso de 17 migrantes que fueron asesinados en el 2021 en Tamaulipas por 11 policías de aquella entidad, y como este tenemos infinidad de casos, por eso la importancia de esta iniciativa, para que se tipifique el homicidio de migrantes indocumentados en nuestro país.

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo VII al Título Decimonoveno del Código Penal Federal, para quedar redactado de la siguiente manera:



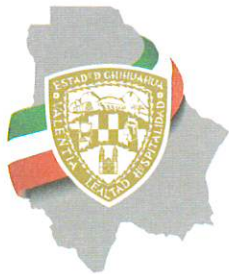
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPITULO VII

Homicidio de personas migrantes indocumentadas

Artículo 334 Bis.- A quien prive de la vida a una persona migrante indocumentada, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a quince años la pena de prisión impuesta, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.**
- II. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.**
- III. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veintiseis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**